



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-830/2024

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO

COLABORARON: EDGAR USCANGA
LÓPEZ Y SANTIAGO GUTIÉRREZ PÉREZ

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda interpuesta en contra de la resolución emitida por la Sala Monterrey en el juicio de inconformidad SM-JIN-149/2024 y SM-JIN-150/2024 acumulados, que determinó: i) la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, ii) modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección para las senadurías de mayoría relativa y iii) confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectivas emitida por el Consejo Local del INE en el estado de Tamaulipas.

¹ Subsecuentemente Sala Monterrey, Sala Regional o responsable.

² En lo posterior las fechas harán referencia a dos mil veinticuatro, salvo precisión al respecto.

I. ANTECEDENTES

- (1) **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral federal a fin de renovar entre otros cargos, las senadurías del Congreso de la Unión.
- (2) **Cómputo de entidad federativa.** El nueve de junio, el Consejo Local concluyó el cómputo de la elección de Senadurías de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por MORENA, encabezada por Olga Patricia Sosa Ruíz.

La votación obtenida fue la siguiente:

Votación por candidaturas		
Partidos políticos y coaliciones	Votación	
	Coalición "Fuerza y Corazón por México"	<p>452,853 Cuatrocientos cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y tres</p>
	Partido Verde Ecologista de México	<p>184,479 Ciento ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve</p>
	Partido del Trabajo	<p>49,095 Cuarenta y nueve mil noventa y cinco</p>
	Movimiento Ciudadano	<p>112,018 Ciento doce mil dieciocho</p>
	MORENA	<p>737,494 Setecientos treinta y siete mil cuatrocientos noventa y cuatro</p>
	Candidaturas no registrados	<p>865 Ochocientos sesenta y cinco</p>
	Votos Nulos	<p>76,974 Setenta y seis mil novecientos setenta y cuatro</p>



Votación por candidaturas	
Partidos políticos y coaliciones	Votación
Total	1,613,778 Un millón seiscientos trece mil setecientos setenta y ocho

- (3) **Juicio de inconformidad SM-JIN-149/2024 y SM-JIN-150/2024 (Sentencia impugnada)** En desacuerdo con lo anterior, el doce y trece de junio, los partidos políticos PAN y PRI respectivamente, promovieron los siguientes medios de impugnación, los cuales fueron acumulados por la Sala Monterrey al haber conexidad en la causa:












	Expediente	Parte actora
1	SM-JIN-149/2024	PAN
2	SM-JIN-150/2024	PRI

- (4) **Tercero interesado.** El quince de junio posterior, MORENA presentó escrito a fin de comparecer como tercero interesado en ambos juicios.
- (5) **Sentencia de Sala Regional.** Mediante resolución de dieciocho de julio la Sala Regional emitió sentencia mediante la cual:

a) Declaró la nulidad de la votación recibida en catorce casillas por acreditarse la integración indebida de su mesa directiva;

b) Modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección para las senadurías de mayoría relativa en el Estado de Tamaulipas, los cuáles, derivado de la recomposición realizada, quedaron de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN		
		RESULTADOS ORIGINALES	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO RECTIFICADO
	Partido Acción Nacional	362,120	562	361,558
	Partido Revolucionario Institucional	58,236	96	58,140

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN		
		RESULTADOS ORIGINALES	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO RECTIFICADO
	Partido de la Revolución Democrática	12,801	29	12,772
	Partido Verde Ecologista de México	184,479	497	183,982
	Partido del Trabajo	49,095	162	48,933
	Movimiento Ciudadano	112,018	438	111,580
	MORENA	737,494	2,311	735,183
	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>	10,198	20	10,178
	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>	8,918	8	8,910
	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>	450	1	449
	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>	130	0	130
	Candidatos/as no registrados	865	5	860
	Votos nulos	76,974	195	76,779
TOTAL		1,613,778	4,324	1,609,454

(6) Por último;

c) Confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.



II. TRÁMITE

- (7) **Recurso de reconsideración.** Para controvertir la sentencia anterior, el veintidós de julio, el PRI interpuso recurso de reconsideración ante la sala responsable.
- (8) **Turno y radicación.** Una vez recibidas las constancias remitidas por la responsable, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-830/2024**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado **Felipe Alfredo Fuentes Barrera**, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³ quien en su oportunidad radicó el medio de impugnación.

III. COMPETENCIA

- (9) La Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal dentro de un juicio de inconformidad.⁴

IV. OBJETO DE ESTUDIO DEL RECURSO

- (10) En la sentencia recurrida, la autoridad responsable desestimó la existencia de diversas causales de nulidad.
- (11) En específico, en lo que se refiere a la hipótesis prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios (que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados), la responsable analizó y estimó ineficaces las causas siguientes:
- Casillas donde los actores no precisan el nombre de las personas funcionarias que supuestamente no debieron integrar determinada mesa directiva.

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción I, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-830/2024

- Casillas en que no participaron como funcionarias las personas que el actor indica en su demanda.
 - Casillas en que las personas funcionarias que señala el partido actor fueron designadas previamente por el Consejo Distrital respectivo.
 - Casillas en las que las personas funcionarias que controvierte el partido actor no fueron designadas por la autoridad administrativa electoral, sin embargo, se encuentran en el listado nominal de la sección donde actuaron.
 - Casillas en las que se analiza más de un supuesto (las personas que afirma la parte actora integraron la mesa receptora no participaron como funcionarias, otras sí fueron designadas previamente por el Consejo Distrital respectivo, o bien, están incluidas en el listado nominal de la sección respectiva).
- (12) Dentro de este mismo supuesto normativo, la responsable analizó las casillas en las que declaró la nulidad de la votación recibida al acreditarse que en ellas participó como funcionariado personas no autorizadas por la autoridad electoral, que no pertenecen a la sección.
- (13) Asimismo, la responsable estudió y desestimó la causa prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios (haber mediado dolo o error en la computación de los votos).
- (14) Pues bien, como se advierte de lo anterior, hecha excepción de las casillas que fueron nulificadas, la responsable desestimó las causas restantes.
- (15) En ese sentido, se destaca que, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el ahora recurrente únicamente endereza agravios en contra de las consideraciones mediante las cuales se desestimó la causa de nulidad de casillas donde los actores omitieron precisar el nombre de las personas funcionarias que supuestamente no debieron integrar determinada mesa directiva.
- (16) Con base en lo anterior, la materia de estudio en el presente recurso de reconsideración se ocupará únicamente de los agravios hechos valer en



contra de la aludida causa de nulidad, por lo que, las consideraciones restantes deben quedar firmes ante su falta de impugnación.

V. IMPROCEDENCIA

- (17) Esta Sala Superior considera que se debe **desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración** interpuesto por el PRI para controvertir la sentencia dictada en los juicios de inconformidad SM-JIN-149/2024 y SM-JIN-150/2024, acumulados.
- (18) Lo anterior, porque en aplicación de los artículos 61 y 65 de la Ley de Medios, los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, están facultados para impugnar mediante el recurso de reconsideración las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo de las elecciones de diputaciones y senadurías, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la ley, lo que en el caso no acontece.

a. Marco Jurídico

- (19) El artículo 60, tercer párrafo, de la Constitución establece que las resoluciones que dicten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior, “a través del medio de impugnación que los partidos políticos **podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de una elección**”. También señala que a la ley corresponde establecer los presupuestos, requisitos de procedencia y trámite respectivos.
- (20) Por su parte, el artículo 9 de la Ley de Medios establece, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.
- (21) El artículo 25 de esa Ley, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa

SUP-REC-830/2024

juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

(22) A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

(23) En cuanto al primer supuesto, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones federales, entre ellas, la de senadurías, siempre y cuando se esté en alguno de los supuestos siguientes:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de elecciones federales y locales invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales **se hubiere podido modificar el resultado de la elección;**

II. Haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó;

III. Haya anulado indebidamente la elección; o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución federal; entre otros supuestos.

(24) Asimismo, el artículo 63, párrafo 1, de la mencionada ley señala los siguientes requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración:



I. Haber agotado, previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la Ley de Medios.

II. Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, a que se refiere el artículo 62.

III. Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se puede modificar el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto, entre otros:

a) Anular la elección;

b) Revocar la anulación de la elección;

c) Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto.

(25) Asimismo, el párrafo 2 del indicado artículo 63 dispone que en el recurso de reconsideración no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervinientes, cuando estas sean determinantes para que se acredite alguno de los presupuestos señalados en el numeral 63 de la Ley de Medios.

(26) Aunado a lo anterior, el artículo 68, de la citada legislación dispone que, recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior, será turnado a la Magistratura Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva.

(27) El citado precepto además señala que, de no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.

b. Caso concreto

(28) El asunto que es materia de resolución tiene su origen en el juicio de inconformidad que promovió el PRI, y otro partido, a fin de controvertir el cómputo local de la elección de senadurías por el principio de MR, realizado

SUP-REC-830/2024

por el Consejo Local del INE en el estado de Tamaulipas, los resultados obtenidos en diversas casillas, al aducir que se actualizaban las causales de nulidad previstas en los incisos e) y f) del artículo 75 de la Ley de Medios, así como en contra de la validez de la elección.

- (29) Una vez sustanciados los juicios, la Sala Regional Monterrey resolvió modificar los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías de MR en el estado de Tamaulipas derivado de la nulidad de 14 casillas, y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la referida elección a favor de la fórmula de candidaturas postuladas por MORENA.
- (30) Inconforme, el PRI interpuso el recurso de reconsideración aduciendo que la Sala responsable vulneró los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y debido proceso, porque indebidamente concluyó que en las 187 casillas que a continuación se enlistan no se aportaron los nombres de las personas que, para el ahora recurrente, contrario a lo previsto en la ley, integraron la mesa directiva en tanto que sí se precisó el cargo desempeñado que es materia de la controversia.

No .	Sección	Casilla	Presidente/a	1 er Secretario/a	2 do Secretario/a	1er Escrutador/a	2 do Escrutador/a	3er Escrutador/a
1	46	S1			X			
2	54	C4					X	X
3	81	E1			X		X	
4	82	B			X			X
5	85	C1						X
6	86	B					X	X
7	92	C1						X
8	133	B						X
9	157	C5				X	X	X
10	159	B		X	X	X	X	X
11	159	C3		X	X	X		
12	162	C1						X
13	167	B						X
14	242	C1						X
15	287	B						X
16	507	B					X	X
17	515	C7					X	X
18	545	B				X	X	X
19	545	C1				X	X	
20	545	C2				X	X	
21	546	C1			X	X	X	X
22	546	C3					X	X
23	546	C6				X	X	X
24	546	E1					X	X
25	546	E1 C2						X
26	546	E1 C3		X	X	X	X	X
27	553	B						X
28	580	B						X
29	600	C1						X
30	600	C5						X



No .	Sección	Casilla	Presidente/a	1 er Secretario/a	2 do Secretario/a	1er Escrutador/a	2 do Escrutador/a	3er Escrutador/a
31	600	C7						X
32	609	B					X	X
33	609	C1					X	X
34	610	B						X
35	618	B						X
36	634	C1			X	X	X	X
37	634	C2				X	X	X
38	639	C4						X
39	639	C7				X	X	
40	651	C12					X	X
41	651	C14					X	X
42	654	B						X
43	654	C5			X	X	X	X
44	654	C6		X	X	X	X	X
45	654	C7			X	X		X
46	657	C5			X	X		
47	663	B					X	
48	665	C4			X	X		
49	665	C6					X	
50	668	C1		X				X
51	669	C5					X	
52	669	C7						X
53	671	C2				X	X	X
54	672	B					X	X
55	672	C1				X	X	X
56	672	C3						X
57	672	C4						X
58	672	C5				X	X	X
59	672	C7						X
60	675	C2						X
61	675	C5					X	
62	676	C1				X		
63	699	C1			X	X	X	X
64	699	C6				X	X	X
65	922	C1						X
66	923	C1				X	X	X
67	924	B		X	X	X	X	X
68	924	C1					X	X
69	924	C2						X
70	926	B				X	X	X
71	926	C1						X
72	926	C2					X	X
73	929	B						X
74	930	C1					X	X
75	944	C1						X
76	944	C6			X	X	X	X
77	965	C1			X	X	X	X
78	966	C12			X	X	X	X
79	966	C3					X	X
80	966	C4						X
81	1025	B						X
82	1025	C1					X	
83	1070	C1			X	X	X	
84	1072	C2						X
85	1073	B					X	X
86	1073	C3						X
87	1073	C4						X
88	1073	C7						X
89	1073	C8					X	X
90	1073	E1						X
91	1075	E1 C1				X	X	X
92	1078	C2				X		
93	1083	C2	X	X	X	X	X	X
94	1085	B				X		
95	1087	B		X	X	X	X	X
96	1087	C2		X	X	X	X	X
97	1095	C5						X
98	1095	C7					X	X
99	1110	B						X

SUP-REC-830/2024

No .	Secció n	Casilla	Presidente/ a	1 er Secretario/ a	2 do Secretario/ a	1er Escrutador/ a	2 do Escrutador/ a	3er Escrutador/ a
100	1122	C2					X	X
101	1310	B				X	X	X
102	1314	C1					X	X
103	1314	C2						X
104	1317	C1					X	X
105	1318	B			X			
106	1360	B						X
107	1360	C1						X
108	1371	C1				X	X	X
109	1562	C4				X	X	X
110	1742	C1						X
111	1764	B					X	X
112	1765	C1					X	X
113	1768	C3					X	X
114	1781	C1					X	X
115	1789	C1					X	
116	1791	B					X	X
117	1794	C1		X	X	X		
118	1797	C1	X		X	X	X	X
119	1803	B				X	X	X
120	1803	C2				X	X	
121	1806	B		X			X	
122	1856	B				X	X	X
123	1857	B						X
124	1879	C1						X
125	1891	C1					X	X
126	1893	B						X
127	1893	C1					X	X
128	1894	C1						X
129	1917	B						X
130	1933	B						X
131	1942	C2					X	X
132	1945	B			X		X	
133	1948	B					X	
134	1948	C1					X	X
135	1950	B						X



No .	Sección	Casilla	Presidente/a	1 er Secretario/a	2 do Secretario/a	1er Escrutador/a	2 do Escrutador/a	3er Escrutador/a
136	1955	B						X
137	1957	B						X
138	1958	B					X	X
139	1997	C1					X	
140	1999	B				X	X	X
141	1999	C1						X
142	2001	C2						X
143	2002	C1			X	X	X	X
144	2003	B		X		X	X	X
145	2003	C1						X
146	2003	C2				X	X	X
147	2004	C2						X
148	2005	B			X	X		
149	2010	C1						X
150	2015	C1						X
151	2021	C1					X	X
152	2031	B				X	X	
153	2031	C1						X
154	2033	B					X	X
155	2033	C1						X
156	2033	C3			X		X	X
157	2033	C5					X	
158	2034	C1					X	X
159	2035	B					X	
160	2037	B					X	X
161	2041	C3			X	X	X	X
162	2042	C3					X	X
163	2043	C1						X
164	2050	B			X			
165	2050	C2						X
166	2059	C2					X	
167	2060	B		X	X	X		
168	2061	B			X	X	X	
169	2061	C2						X
170	2063	B						X
171	2072	B						X

SUP-REC-830/2024

No .	Sección	Casilla	Presidente/a	1 er Secretario/a	2 do Secretario/a	1er Escrutador/a	2 do Escrutador/a	3er Escrutador/a
172	2073	E1 C1						X
173	2076	C2						X
174	2089	B					X	X
175	2093	C1					X	X
176	2093	C2					X	X
177	2093	C3					X	X
178	2094	C1				X	X	X
179	2097	C3					X	X
180	2106	B					X	X
181	2106	C3					X	X
182	2111	B				X	X	X
183	2111	C1					X	X
184	2124	B				X	X	X
185	2125	C3			X	X		
186	2126	C1					X	X
187	2130	C2					X	X

(31) Además, señala que:

- En la tesis de jurisprudencia 9/98 no se prevé la obligación de los partidos de precisar el nombre de la persona que, sin estar autorizada, fungió en la Mesa Directiva de Casilla.
- Los nombres de las personas que actuaron el día de la jornada electoral se encuentran precisados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla.
- Ejemplificativamente, señala que respecto de la casilla 1083-C2 se precisaron los cargos que fueron ocupados por personas distintas a las autorizadas y de las pruebas aportadas se tienen los nombres de las personas que fungieron el día de la jornada electoral sin estar autorizadas.
- Ofreció como pruebas las actas de escrutinio y cómputo.
- La responsable tenía el deber de acudir a la verdadera fuente de los nombres como lo es el acta de escrutinio y cómputo, cuyas pruebas fueron aportadas y no valoradas.



- La Sala Monterrey no aplicó el principio de suplencia de la queja vulnerando la tutela judicial efectiva y derechos fundamentales.
- (32) Es importante precisar que, para la actualización del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, sólo se deberán tomar en cuenta las casillas que el recurrente alega que se debieron analizar en la instancia regional.
- (33) No obstante, los agravios que hace valer el recurrente, aun en el caso de resultar fundados, como se anticipó, no traerían como consecuencia modificar el resultado de la elección de senadurías por el principio de MR.
- (34) Ello es así, porque el recurrente en la presente instancia impugna un total de 187 casillas, al considerar que los agravios encaminados a demostrar la causal de nulidad de votación recibida conforme al artículo 75 inciso e) de la Ley de Medios no fueron analizados.
- (35) Así, aun cuando resultaran fundados los agravios y como consecuencia la anulación de la votación de cada una de las 187 casillas, esa circunstancia, en primer término, no produciría un cambio de ganador, y el efecto sería confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada al partido que obtuvo el primer lugar.
- (36) La eventual anulación de la votación de las 187 casillas referidas, sumadas a aquellas cuya votación fue anulada por la Sala Regional (14 casillas), tampoco podría actualizar el supuesto legal previsto para la nulidad de la elección.
- (37) La demostración de estas afirmaciones se desarrolla en los párrafos subsecuentes.
- (38) Las casillas cuya votación se cuestionó desde la promoción del juicio de inconformidad por aducirse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, son las siguientes:

Número	Casilla	Número	Casilla	Número	Casilla
1	46 S1	64	699 C6	127	1893 C1

SUP-REC-830/2024

Número	Casilla	Número	Casilla	Número	Casilla
2	54 C4	65	922 C1	128	1894 C1
3	81 E1	66	923 C1	129	1917 B
4	82 B	67	924 B	130	1933 B
5	85 C1	68	924 C1	131	1942 C2
6	86 B	69	924 C2	132	1945 B
7	92 C1	70	926 B	133	1948 B
8	133 B	71	926 C1	134	1948 C1
9	157 C5	72	926 C2	135	1950 B
10	159 B	73	929 B	136	1955 B
11	159 C3	74	930 C1	137	1957 B
12	162 C1	75	944 C1	138	1958 B
13	167 B	76	944 C6	139	1997 C1
14	242 C1	77	965 C1	140	1999 B
15	287 B	78	966 C12	141	1999 C1
16	507 B	79	966C3	142	2001 C2
17	515 C7	80	966 C4	143	2002 C1
18	545 B	81	1025 B	144	2003 B
19	545 C1	82	1025 C1	145	2003 C1
20	545 C2	83	1070 C1	146	2003 C2
21	546 C1	84	1072 C2	147	2004 C2
22	546 C3	85	1073 B	148	2005 B
23	546 C6	86	1073 C3	149	2010 C1
24	546 E1	87	1073 C4	150	2015 C1
25	546 E1 C2	88	1073 C7	151	2021 C1
26	546 E1 C3	89	1073 C8	152	2031 B
27	553 B	90	1073 E1	153	2031 C1
28	580 B	91	1075 E1 C1	154	2033 B
29	600 C1	92	1078 C2	155	2033 C1
30	600 C5	93	1083 C2	156	2033 C3
31	600 C7	94	1085 B	157	2033 C5
32	609 B	95	1087 B	158	2034 C1
33	609 C1	96	1087 C2	159	2035 B
34	610 B	97	1095 C5	160	2037 B
35	618 B	98	1095 C7	161	2041 C3
36	634 C1	99	1110 B	162	2042 C3
37	634 C2	100	1122 C2	163	2043 C1
38	639 C4	101	1310 B	164	2050 B
39	639 C7	102	1314 C1	165	2050 C2
40	651 C12	103	1314 C2	166	2059 C2
41	651 C14	104	1317 C1	167	2060 B
42	654 B	105	1318 B	168	2061 B
43	654 C5	106	1360 B	169	2061 C2
44	654 C6	107	1360 C1	170	2063 B
45	654 C7	108	1371 C1	171	2072 B
46	657 C5	109	1562 C4	172	2073 E1 C1
47	663 B	110	1742 C1	173	2076 C2
48	665 C4	111	1764 B	174	2089 B
49	665 C6	112	1765 C1	175	2093 C1



Número	Casilla	Número	Casilla	Número	Casilla
50	668 C1	113	1768 C3	176	2093 C2
51	669 C5	114	1781 C1	177	2093 C3
52	669 C7	115	1789 C1	178	2094 C1
53	671 C2	116	1791 B	179	2097 C3
54	672 B	117	1794 C1	180	2106 B
55	672 C1	118	1797 C1	181	2106 C3
56	672 C3	119	1803 B	182	2111 B
57	672 C4	120	1803 C2	183	2111 C1
58	672 C5	121	1806 B	184	2124 B
59	672 C7	122	1856 B	185	2125 C3
60	675 C2	123	1857 B	186	2126 C1
61	675 C5	124	1879 C1	187	2130 C2
62	676 C1	125	1891 C1		
63	699 C1	126	1893 B		

- (39) Para corroborar si la nulidad de la votación de estas casillas puede tener como efecto un cambio de ganador en la elección de senadurías, como consecuencia de deducirse del cómputo de entidad federativa, requiere la determinación de la votación involucrada en las mismas.
- (40) Para esos efectos, en la tabla que se inserta como ANEXO de esta sentencia, se observa la cantidad de votos por partido y coalición que se anularían de esas 187 casillas,⁵ tomando en cuenta los datos del Sistema de Información para las Elecciones Federales (SIEF).

Caso hipotético de recomposición del cómputo de la elección de senadurías de MR.












- (41) La recomposición supondría, como se anticipó, la deducción de la votación correspondiente a las 187 casillas involucradas en este ejercicio, la cual habría de restarse a los resultados del cómputo de entidad federativa recompuesto por la Sala Regional en la sentencia que ahora se combate.
- (42) Ahora bien, es preciso mencionar que, de acuerdo con lo decretado en la sentencia recurrida, la Sala Regional Monterrey determinó la nulidad de **catorce casillas**, esto al encuadrar en el supuesto del inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios, al confirmar que se integró su mesa directiva por

⁵ Destacando que en las casillas 1083 C2, 1797 C1, 2031 B y 2033 B, la sala responsable declaró la nulidad de la votación recibida, por lo que las mismas no son consideradas en el referido Anexo.

SUP-REC-830/2024

una persona no autorizada por la autoridad electoral la cual tampoco está incluida en el listado nominal de la sección atinente.

(43) Dichas casillas anuladas son las siguientes:

No.	CASILLA	PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES											CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	VOTOS NULOS	TOTAL
															
1	1824 B	69	5	1	9	4	15	166	1	3	0	0	0	5	278
2	1083 C2	36	8	0	32	16	41	170	0	0	0	0	0	26	329
3	1797 B	26	6	2	41	9	36	139	0	0	0	0	1	7	267
4	1797 C1	25	5	4	31	15	43	139	1	0	1	0	0	11	275
5	1798 B	24	4	5	50	17	28	183	3	0	0	0	1	7	322
6	1903 C1	25	5	3	27	16	33	143	0	0	0	0	0	7	259
7	1932 C1	21	5	0	27	14	21	139	2	0	0	0	0	15	244
8	503 B	23	11	6	15	12	29	169	0	0	0	0	0	16	281
9	2031 B	33	10	1	18	9	60	211	3	2	0	0	2	14	363
10	2033 B	20	7	0	16	8	38	171	0	0	0	0	1	11	272
11	2033 C4	22	6	0	27	9	20	172	3	0	0	0	0	10	269
12	1689 B	34	14	4	143	18	18	138	1	1	0	0	0	30	401
13	280 B	128	3	2	40	9	22	188	3	2	0	0	0	22	419
14	2126 B	76	7	1	21	6	34	183	3	0	0	0	0	14	345
	VOTACIÓN ANULADA	562	96	29	497	162	438	2311	20	8	1	0	5	195	4324

(44) Por lo que, previo a la realización del ejercicio hipotético, es necesario deducir de las 187 casillas enlistadas de forma previa, los resultados de aquellas que ya habían sido anuladas por la autoridad responsable y que se encuentran dentro de la lista de casillas impugnadas por el recurrente (duplicidad en la identificación), las cuales son las siguientes:

Número	Casilla
1	1083 C2
2	1797 C1
3	2031 B
4	2033 B

(45) Precisado lo anterior, el resultado del nuevo ejercicio es el que se muestra en la siguiente tabla:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN		
	VOTACIÓN RECOMPUESTA POR SALA MONTERREY	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA	TOTAL NUEVO CÓMPUTO




PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN		
		VOTACIÓN RECOMPUESTA POR SALA MONTERREY	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA	TOTAL NUEVO CÓMPUTO
	Partido Acción Nacional	361,558	9,122	352,436
	Partido Revolucionario Institucional	58,140	1,214	56,926
	Partido de la Revolución Democrática	12,772	585	12,187
	Partido Verde Ecologista de México	183,982	5,782	178,200
	Partido del Trabajo	48,933	2,185	46,748
	Movimiento Ciudadano	111,580	8,211	103,369
	MORENA	735,183	32,906	702,277
	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>	10,178	230	9,948
	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>	8,910	149	8,761
	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>	449	8	441
	Coalición <i>Fuerza y Corazón por México</i>	130	4	126
	Candidatos/as no registrados	860	66	794
	Votos nulos	76,779	2,872	73,907
TOTAL		1,609,454	63,334	1,546,120

Votación que se anularía respecto de la coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"

SUP-REC-830/2024

EMBLEMA	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN RECOMPUESTA POR SALA MONTERREY	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA
	Partido Acción Nacional	361,558	9,122
	Partido Revolucionario Institucional	58,140	1,214
	Partido de la Revolución Democrática	12,772	585
	PAN PRI PRD	10,178	230
	PAN PRI	8,910	149
	PAN PRD	449	8
	PRI PRD	130	4
TOTAL		452,137	11,312

(46) Conforme a lo anterior, en este ejercicio hipotético, la suma de la votación obtenida por cada fórmula de candidatos postulados por partidos políticos, por coalición o independientes en las 183 casillas objeto del presente recurso (descontadas las cuatro casillas anuladas que se duplican según lo expuesto) es la siguiente:

COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”			
EMBLEMA	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	TOTAL (NUEVO CÓMPUTO HIPOTÉTICO)	POR COALICIÓN
	Partido Acción Nacional	352,436	



COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"			
EMBLEMA	PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	TOTAL (NUEVO CÓMPUTO HIPOTÉTICO)	POR COALICIÓN
	Partido Revolucionario Institucional	56,926	440,825
	Partido de la Revolución Democrática	12,187	
	PAN PRI PRD	9,948	
	PAN PRI	8,761	
	PAN PRD	441	
	PRI PRD	126	

(47) A partir de la información antes señalada, esta Sala Superior advierte que, con la hipotética modificación del cómputo local, en caso de que se anulara la votación recibida en todas las casillas sobre las que versa el presente recurso de reconsideración y se restaran los votos anulados a cada partido, coalición o candidato independiente, el resultado sería el siguiente:

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO QUE OBTUVIERON EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR RESPECTIVAMENTE	CÓMPUTO RECOMPUESTO POR LA SALA RESPONSABLE	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA HIPOTÉTICAMENTE EN EL PRESENTE RECURSO	CÓMPUTO RECOMPUESTO HIPOTÉTICAMENTE POR COALICIÓN
	735,183	32,906	702,277
COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" 	452,137	11,312	440,825

SUP-REC-830/2024

COALICIÓN O PARTIDO POLÍTICO QUE OBTUVIERON EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR RESPECTIVAMENTE	CÓMPUTO RECOMPUESTO POR LA SALA RESPONSABLE	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA HIPOTÉTICAMENTE EN EL PRESENTE RECURSO	CÓMPUTO RECOMPUESTO HIPOTÉTICAMENTE POR COALICIÓN
	183,982	5,782	178,200
	111,580	8,211	103,369
	48,933	2,185	46,748
	860	66	794
	76,779	2,872	73,907
Total	1,609,454	63,334	1,546,120

- (48) Conforme a lo expuesto, es claro que con la hipotética anulación de la votación recibida en todas las casillas cuestionadas en el presente recurso, no se modificaría el resultado de la elección, ya **que Morena seguiría siendo triunfador en la elección de senadurías por el principio de MR en el estado de Tamaulipas, con 702,277 votos**, en relación con la coalición de la cual forma parte el PRI, que se mantendría en el segundo lugar con **440,825 votos**, con una **diferencia de 261,452 sufragios** entre ambas opciones políticas.
- (49) Por tanto, este órgano jurisdiccional, concluye que no se actualiza el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción III, debido a que los agravios expresados por el recurrente no podrían traer como consecuencia una modificación en el resultado de la elección de que se trata, consistente en otorgar el triunfo a una candidatura o fórmulas distintas a las que el INE determinó originalmente.



- (50) Finalmente, el ejercicio hipotético revela que no podría actualizarse tampoco el supuesto contemplado en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley de Medios, que contempla la posibilidad de que los agravios puedan producir como efecto un cambio consistente en la nulidad de la elección.
- (51) En efecto, esta Sala Superior considera que tampoco se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 77 numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, esto es, si con motivo de los agravios del presente recurso de reconsideración se podría llegar a decretar la nulidad de la elección de senadurías de mayoría relativa, porque alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 75 de la citada ley se acredite en, por lo menos, el veinte por ciento de las casillas en la entidad de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.
- (52) Lo anterior, porque como se precisó con anterioridad, las casillas cuya votación anuló la Sala Monterrey en los juicios de inconformidad SM-JIN-149/2024 y SM-JIN-150/2024, acumulados, fueron **14**, las cuales, adicionadas a las **183 casillas** (*descontadas las cuatro casillas donde existió duplicidad, según lo expuesto en esta ejecutoria*) respecto de las que se plantean agravios en el presente recurso sumarían **197**, las cuales representan el **3.9%** del total de **4,952** casillas que fueron instaladas en el estado de Tamaulipas, como se desprende de la copia certificada del Acuerdo A28/INE/TAM/CL/09-06-24 (antecedente XIII),⁶ lo que evidentemente, no es suficiente para anular la elección referida, en los términos de lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 1, inciso a) de la ley citada, que exige para ese efecto que se decrete la nulidad de la votación recibida en el veinte por ciento de las casillas instaladas.
- (53) Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración interpuesto por el PRI, por conducto de su representante, no reúne el requisito de procedencia establecido en los artículos 62, párrafo

⁶ Consultable en el expediente electrónico del juicio de inconformidad. Carpeta 6 "expediente completo" foja 186.

1, inciso a) fracción I, relacionado con el 63, párrafo 1, inciso c) y el 77, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

c. Decisión

(54) En consecuencia, se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.